



APROBADO  
10 Dic 2025

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 3 al proyecto de Ley 143 de 2024 Senado “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

**Artículo 3°.** Definición de parámetros para la gasolina. El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la adición, producción, importación, almacenamiento y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento **menor o igual** de los siguientes parámetros definidos **en el tiempo establecido de la** presente ley:

Combustible	Parámetros	Límite en unidades	Fecha de cumplimiento
Gasolina Corriente	RON (Research Octane Number)	88	31 de diciembre de 2030
	Aromáticos	35 % (V/V)	
Gasolina	Contenido de Azufre	10 ppm	
Gasolina Corriente con mezclas	RON (Research Octane Number)	92	
	Aromáticos	31,5 % (V/V)	
Gasolina con mezclas	Contenido de Azufre	10 ppm	
Gasolina Extra	RON (Research Octane Number)	95	
	Aromáticos	35 % (V/V)	

Avalada

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar un plan de transición para el cumplimiento de los parámetros de la gasolina y sus mezclas del presente artículo. **En el marco del mejoramiento de la calidad de los combustibles y la reducción de emisiones contaminantes, el Ministerio habilitará y reglamentará el uso de diferentes tipos de componentes u oxigenantes en la gasolina y sus mezclas.**

Esta reglamentación será expedida en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, y estará acorde con la normatividad vigente de emisiones que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Minas y Energía revisará y actualizará la normatividad vigente sobre los parámetros del combustible gasolina y sus mezclas con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y las demás entidades competentes deberán definir una estrategia de precios del combustible al consumidor final para el cumplimiento de los parámetros de los combustibles y el menor impacto económico.

**Justificación:** Con el objetivo de aclarar que la intención del proyecto de ley es que la calidad del combustible a partir del 31 de diciembre de 2030 deberá ser equivalente o incluso podrá estar por debajo de los valores definidos en la

20.08.2025



**APROBADO**  
10 DIC 2025

columna de límite en unidades de la tabla, considerando que existe la posibilidad que durante este periodo de tiempo hasta el cumplimiento de los parámetros se logren tecnologías que reduzcan significativamente mencionados valores.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica Lozano Correa'.

**Angélica Lozano Correa**  
**Senadora de la República**  
**Alianza Verde**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Padilla Villarraga'.

**Andrea Padilla Villarraga**  
**Senadora de la República**  
**Alianza Verde**



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

APROBADO  
10 DIC 2025

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 143 de 2024 “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

**Artículo 9°. Etiquetado de eficiencia energética de fuentes móviles terrestres nuevas.** Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán el etiquetado de eficiencia energética en fuentes móviles terrestres nuevas, garantizando que los procedimientos, métodos de ensayo y requisitos técnicos sean proporcionales a las características de cada categoría vehicular y armonizados con estándares internacionales. Este término podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses

Para vehículos pesados nuevos se reglamentará el etiquetado de eficiencia energética en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1.** Antes de implementar el etiquetado de eficiencia energética, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte deberán realizar el Plan de socialización del etiquetado a los consumidores y comercializadores.

**Parágrafo 2.** Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación, Minas y Energía y Transporte deberán crear y poner en marcha un programa de educación al consumidor para la idónea interpretación de la información incluida en el etiquetado.

**Parágrafo 3.** Se exceptúa del uso de la etiqueta de eficiencia energética las fuentes móviles terrestres que definan los Ministerios de Minas y Energía y de Transporte.

Atentamente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República

10 DIC



APROBADO  
10 Dic 2025

Avalada

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 10 del Proyecto de Ley No. 143 de 2024 "por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la etiqueta ambiental para vehículos nuevos de la que habla el presente artículo es equivalente al Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) establecido en la legislación ambiental vigente o la que lo modifique o sustituya. En caso de diferencias se deberá incluir la información adicional al mencionado trámite de certificado. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la obtención de un nuevo CEPD para vehículos que cuenten con un certificado vigente.

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es pertinente aclarar que el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal es un requisito previo a la importación de fuentes móviles terrestres y, por tanto, previo al etiquetado de las mismas; los requisitos de información que se deben reportar en el CEPD se establecen en la Resolución 762 de 2022, por lo que su equivalencia no sería posible. Sin embargo, como lo menciona el párrafo, será tarea del Ministerio de Medio Ambiente validar esta situación.

Ahora bien, en cuanto al texto ("") "En caso de diferencias se deberá agregar la información adicional al mencionado certificado" (""), preocupa la posibilidad que la reglamentación del proyecto, pueda implicar la obtención de nuevos CEPD para la importación de fuentes móviles que ya contaban con uno previamente, ya que no estaría vigente por no cumplir con una nueva obligación. De ser así, esto tendría un gran impacto negativo en el sector automotriz del país, así como en la capacidad técnica-administrativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; Las razones son las siguientes:

Ante la ANLA deberán ser radicadas nuevas solicitudes de aprobación de Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

El incremento en la recepción de solicitudes de CEPD por parte de la ANLA, afectará el tiempo de atención a las mismas. Requiriendo probablemente de la destinación de mayores recursos para la atención oportuna de las solicitudes.

El tiempo de importación de fuentes móviles terrestres de carretera nuevas se incrementará por no contar con CEPD válidos, o por el tiempo en que tome la obtención de nuevos certificados.

Atentamente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde



APROBADO  
10 Dic 2025

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Modifíquese agregando un párrafo al artículo 11 del proyecto de Ley 143 de 2024 Senado "por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

**Artículo 11°.** Lineamiento de actividades para el plan de mantenimiento preventivo a las fuentes móviles. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, definirá las actividades que debe contener el plan de mantenimiento preventivo a fuentes móviles terrestres.

Este plan incluirá las actividades a realizar por parte del usuario sobre su vehículo, fijando un paquete de beneficios económicos o no económicos para quienes realicen dicho plan de mantenimiento preventivo, contará con un cronograma que defina el momento oportuno de realizar el mantenimiento, el cual es de carácter voluntario y se deberá diferenciar según la categoría vehicular, el estándar tecnológico, el energético, el año modelo, la capacidad de ocupación, entre otras variables.

Se deberán actualizar los actos administrativos y reglamentarios sobre los tiempos del plan de mantenimiento preventivo a vehículos por categoría vehicular o las variables que se consideren.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte deberá realizar jornadas pedagógicas e informar a la ciudadanía sobre los beneficios a los que se refiere el inciso anterior, así como el costo y beneficio ambiental derivado de realizar el plan de mantenimiento preventivo.

**Parágrafo 2°.** Para la realización del plan de mantenimiento preventivo, el usuario realizará las actividades descritas en el plan definido por el Ministerio de Transporte y se basará en las recomendaciones realizadas por el fabricante.

**Justificación:** En la compra del vehículo, el fabricante del mismo le entrega al comprador o usuario información relacionada con el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, considerando también la garantía que tiene el fabricante frente al mismo vehículo, la intención del párrafo no es generar una obligación frente a lo escrito por el fabricante sino que el usuario o tenedor del vehículo considera dicha información entregada por el fabricante aún cuando no se encuentra sujeto a garantía el vehículo respectivo.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

Andrea Padiña Villarraga  
Senadora de la República  
Alianza Verde

Avalada

26.08.2025



APROBADO  
10 Dic 2025

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Modifíquese agregando un párrafo al artículo 14 al proyecto de Ley 143 de 2024 Senado “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

Artículo 14°. Sistema de información de vehículos. El Ministerio de Transporte en colaboración con la autoridad competente, deberá incluir dentro de los campos de información del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT un campo de información en la cual se diferencie y consoliden los vehículos de reconversión energético y los que son dedicados al energético.

El mencionado ajuste a los campos de información del RUNT será socializado a los diferentes actores que aportan con información al Sistema RUNT.

**Parágrafo. Periodo de transición. El Ministerio de Transporte deberá definir un plazo en el cual se actualice la información de los vehículos objeto de reconversión y los dedicados por parte de los usuarios, entre otros en el Registro Único Nacional de Tránsito .**

**Justificación:** Teniendo en cuenta que los usuarios u otros son los que tienen la información sobre la situación de reconversión o dedicación de sus vehículos, se agrega un párrafo para que se establezca un plazo en el cual deberá actualizarse esa información que será de gran importancia para la toma de decisiones de política pública en el parque automotor.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

Andrea Padilla Villarraga  
Senadora de la República  
Alianza Verde

26.08.2025



APROBADO  
10 DIC 2025  
ANA

## PROPOSICIÓN ADITIVA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 143 de 2024 Senado “*por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones*” de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo. Incentivos y mecanismos de flexibilización.** El Gobierno Nacional, a través de los ministerios competentes, establecerá un esquema de incentivos y mecanismos de flexibilización orientados a promover el cumplimiento progresivo de los estándares de eficiencia energética vehicular y reducción de emisiones. Dichos incentivos podrán incluir beneficios tributarios, arancelarios, financieros o de acceso preferente a programas de renovación del parque automotor, sin perjuicio de otros mecanismos de apoyo que resulten pertinentes.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

10. DIC 2025



*Angela*  
**APROBADO**  
10 DIC 2025

## PROPOSICIÓN ADITIVA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 143 DEL 2024 SENADO

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 143 de 2024 Senado “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo. Sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de eficiencia energética.** Créase e impleméntese el Sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de eficiencia energética como instrumento de información, articulación institucional y sectorial para la toma de decisiones relacionados con la eficiencia energética y el seguimiento al cumplimiento de los estándares de eficiencia energética y de emisiones contaminantes definidos por el Gobierno nacional.

El sistema será coordinado por el Ministerio de Minas y Energía, y deberá desarrollarse en conjunto con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte reglamentarán este artículo en un plazo máximo de doce (12) meses desde la entrada en vigor de esta ley, se implementará de manera progresiva, y deberá contener como mínimo:

- Indicadores de eficiencia, límites de emisiones y lineamientos de verificación diferenciados por tipo de tecnología y servicio vehicular.
- Metodologías estandarizadas de medición para todos los tipos de vehículos
- Lineamientos claros sobre el reporte: frecuencia, formato y canales oficiales
- Mecanismos de verificación técnica por entidades acreditadas
- Interoperabilidad con los sistemas RUNT, SISE, SICOM, SUIA y otros sistemas o registros que se definan.
- Sanciones por el reporte de información y la verificación de niveles de eficiencia o emisiones por fuera de los límites establecidos

Atentamente,

*Angela Lozano Correa*

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Alianza Verde

*Angela*  
10. DIC 2025